



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

2. Antecedentes

En auto del 19 de marzo de 2021, el Despacho requirió al extremo actor del proceso divisorio 2019-324 tramitado por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que aportara en el término de 5 días so pena de rechazo, el auto que decretó el secuestro, y el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la medida.

En providencia adiada 22 de abril de la calenda se ordenó devolver el Despacho Comisorio de la referencia sin diligenciar, habida consideración que la parte requerida guardó silencio.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que aportó los documentos requeridos dentro de la oportunidad debida.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento

procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura le asiste razón al extremo recurrente, habida consideración que el auto se notificó por estado el 23 de marzo de 2021, el lapso conferido que feneció el 6 de abril de la misma calenda – del 29 de marzo al 2 de abril de 2021 no corrieron términos por semana santa-, fecha en la que se aportaron los documentos solicitados, por lo cual habrá de revocarse la providencia confuta y en su lugar se auxiliará la comisión.

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-193706** se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Se designa como secuestre a quien aparece en acta adjunta. Se le fijan como gastos provisionales la suma de \$ 250.000.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 22 de abril de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el despacho comisorio No 017 del 29 de octubre de 20 librado dentro del proceso No 2019-00324 que cursa en ese estrado judicial.

2. Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-193706** el día 12 de agosto de 2021 hora: 2:00 Pm

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Se designa como secuestre a quien aparece en acta adjunta. Se le fijan como gastos provisionales la suma de \$ 250.000.

Por secretaría notifíquese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od6d9176853c26f7b54515c27a734798ddce7c5a75cc627698a1618
663f88b84**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00127-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Andrés Castañeda Guerrero

Obre en autos la contestación de la demanda aportada por la curadora ad litem del demandado en este asunto.

Ahora, dado que la curadora ad litem designada para este asunto no deprecó medio exceptivo alguno que amerite pronunciamiento del Despacho, amén que no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser declarada de oficio por este juzgado, resulta procedente proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, por cuanto el demandado Carlos Andrés Castañeda Guerrero se notificó en debida forma en los términos que regla el artículo 293 del C.G del P en concordancia con el 108 de la misma codificación, sin que exista excepción de fondo pendiente por resolver.

Así, encontrándose por cumplida la exigencia que prevé el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000 mcte.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con las reglamentaciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c812eefcedf5750377a8807b7b23c8117d5775c85e89690ab11efa9ed5dc303e

Documento generado en 01/07/2021 01:25:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00150-00
Demandante: Nohelia Rojas De Jiménez
Demandado: Gonzalo Ospina Martínez y Otros.

No se accede a lo solicitado, dado que dentro de esta actuación ya se decretó el secuestro del inmueble del cual se embargó los derechos de cuota de propiedad del demandado Gonzalo Ospina Martínez y, así mismo, en auto de fecha 21 de junio de 2019 se ordenó la elaboración del respectivo despacho comisorio.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría actualícese el despacho comisorio decretado en aquella oportunidad, empero, concédasele al comisionado amplias facultades, incluso de designar secuestre.

La parte actora como interesada, deberá solicitar cita al correo electrónico del juzgado para el retiro del despacho comisorio a librar.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4923aefd2bd1afb09646cd132d3dc914900d3cd0133997f7beb0cc933fe8e9cd

Documento generado en 01/07/2021 01:25:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00150-00
Demandante: Nohelia Rojas De Jiménez
Demandado: Gonzalo Ospina Martínez y Otros.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Gonzalo Ospina Martínez, dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno, pues dejó vencer en silencio la oportunidad para pronunciarse. Lo previo, de acuerdo a lo señalado en autos anteriores donde se le ponía de presente a su apoderada que el término para pronunciarse empezaría a correr una vez la secretaría del Despacho remitiera copia del expediente en físico a su correo electrónico, circunstancia que ocurrió el 13 de abril de 2021 hora 5:05 pm.

No obstante, no se adosó escrito alguno contentivo de contestación o formulación de excepciones por parte de ese demandado.

En cuanto a las manifestaciones y aspiraciones de la abogada Lina Roció Gutiérrez Torres allegadas al correo electrónico de esta sede judicial el pasado 8 de junio de 2021 donde alude que representa judicialmente los intereses del demandado José Fernando Vanegas Díaz, se le indica que a la fecha, no obra poder alguno dentro de esta actuación para que se le reconozca personería jurídica por el mencionado demandado.

En consecuencia, deberá acreditar el mandato o poder que el ejecutado José Fernando Vanegas Díaz le confirió para defender sus intereses dentro de esta acción de cobro.

De otra parte, no hay lugar a proferir orden seguir adelante con la ejecución conforme lo solicita la parte actora, toda vez que no se ha integrado legalmente el contradictorio con los demandados Marcela Peña Sarmiento y José Fernando Vanegas Díaz en lo que corresponde al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, razón por cual se le requiere por 30 días para que acredite la vinculación de aquellas, so pena de aplicar la sanción que contempla el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fb662b2a2dfbdf2cd7fc9338ff0a5685df033c49a23c8401295479fe58d1bc

Documento generado en 01/07/2021 01:25:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00253-00
Demandante: Disico S.A
Demandado: Agwa S.A.S y Andres Gregorio Wagner Alarcón.

Por cuanto el presente asunto tiene liquidación de costas debidamente aprobadas, encontrándose a la espera que el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad resuelva el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida por esta sede judicial dentro de las presentes diligencias, el despacho requiere a las partes para que procedan a allegar la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del C.G del P, donde se imputen los abonos efectuados por la pasiva a la obligación objeto de cobro en esta litis. Lo previo, dado que la apelación se concedió en el efecto devolutivo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84c5fc7c70e6cf955c398d1ffb8587a506c3eef86510277d05a0a3d8bcd1bb**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00309-00
Demandante: Flor Marina Casallas Salinas
Demandado: Jaime Villegas Arbeláez y Otros.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si las cédulas de ciudadanía Nos. **532.092** correspondiente al señor Jaime Villegas Arbeláez y **17.053.097** correspondiente al señor Pedro Manuel González Fernández, se encuentran canceladas por muerte.

Téngase en cuenta que son aquellos quienes figuran como titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-679518, predio de mayor extensión del bien objeto de usucapión en esta litis.

Lo anterior, por cuanto la respuesta de la Registraduría que antecede, no se acompasa a la realidad de la actuación que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de junio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b92fbb0c33a8826581d7431fb5b53d0850c6f4c0461480ea57a75bf2106076

Documento generado en 01/07/2021 01:25:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00335-00
Demandante: Sara Galindo Aguirre
Demandado: Jorge Salazar Hernández

Por ser procedente en esta clase de juicios al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G del P., considerando por demás que el inmueble objeto de este asunto se encuentra debidamente secuestrado y sin oposición alguna pendiente por resolver, el Despacho previo a decretar el remate que trata la norma en cuestión, requiere a las partes por el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, para que aporten debidamente actualizado, el avalúo del bien sobre el cual se decretó la venta de la cosa común.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb33c9e25c418053227d71c07e29128873a6af43d45115b9b8f8325debb8c4c0

Documento generado en 01/07/2021 01:25:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00444-00
Demandante: Alfonso Francisco Ayure Forero
Demandado: Orlando Vargas Gutiérrez

Dado que la presente actuación tiene liquidación de crédito y costas aprobadas, por secretaría remítase la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1d6d47fd07252965a7c3c0a98bc11b881964cc69c1a306e6cba486a52e4ba4

Documento generado en 01/07/2021 01:25:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

José Miguel Villamarín Vega y Emma Trujillo de Villamarín por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** en contra de **los herederos determinados e indeterminados de Elssy Valencia Zapata**, y para tal efecto aportaron como base de recaudo ejecutivo tres pagarés obrantes a folios 5 - 7 del dossier.

Se libró mandamiento de pago así:

- Por el pagaré No. 19593019: La suma de \$20.000.000 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, ello en favor del codemandante José Miguel Villamarín Vega.
- Por el pagaré No. 19593018: La suma de \$10.000.000 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, ello en favor del codemandante José Miguel Villamarín Vega.
- Por el pagaré No. 19593020: La suma de \$60.000.000 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, ello en favor de la codemandante Emma Trujillo de Villamarín.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 22 de mayo de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose el emplazamiento de los demandados; así mismo, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-286350 respecto del cual se pactó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor de los demandantes.

Efectuando el emplazamiento, dentro del término se presentó el señor Juan Carlos Ramírez Valencia heredero de la señora Elssy Valencia Zapata (Q.E.P.D.), quien designó apoderado judicial; mediante auto de fecha julio 7 de 2020, se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se le concedió el término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, lo que realizó de conformidad. Respecto de los herederos indeterminados, el pasado 24 de noviembre, se designó Curadora Ad Litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado 19 de marzo de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo describió en término.

Finalmente, el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra debidamente embargado desde agosto 20 de 2019, según la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

2. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

Respecto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el extremo demandado, sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes *“presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*. Sin embargo, ello no significa, *per se*, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 *ibidem*, señala que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Sobre el particular, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil que: “(...) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”¹.

En el presente asunto, la prueba solicitada por el demandante mediante la cual pretende aclarar el monto de los intereses moratorios y de plazo, que a su sentir exceden la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, es abiertamente innecesaria pues tal y como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago los intereses moratorios se cobran “a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”, aunado a que, así se pactó en los títulos valores arrimados, por lo que, cualquier situación que puedan advertir los demandantes al respecto, aparte de innecesaria es ineficaz debido que es con el pagaré, su carta de instrucciones, la certificación de la autoridad financiera y no con otro documento o declaración que se prueba lo atinente a los intereses aceptados por el deudor.

Por lo anterior, se niega la solicitud de interrogatorio de parte efectuada por el extremo demandado en la contestación de la demanda.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el apoderado del demandado y la curadora ad litem están llamadas a prosperar, o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

3.3. Requisitos generales y especiales del pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, el juez en al momento de proferir la sentencia está facultado para volver a revisar los requisitos del título y los parámetros del mandamiento de pago; sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sostenido que:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, dispuso lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“(...) En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)” (subraya fuera texto original)

Luego, es en virtud de la potestad-deber que le asiste a este operador jurídico como director del proceso de manera oficiosa revisará nuevamente los requisitos sustanciales del título aportado.

En ese sentido, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisados los pagarés aportados, observa este funcionario que los mismos, contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Pérdida de intereses

Al respecto, el apoderado del extremo demandante solicitó la prosperidad de dicha excepción por cuando considera que se están cobrando intereses por encima de lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2018, hasta cuando se profiera la respectiva sentencia.

En aras de analizar la excepción propuesta, se deben estudiar el tipo de intereses procedentes en el presente asunto.

Sobre tal particular, el despacho estima que por disposición del artículo 1617 del Código Civil, que consagra un régimen resarcitorio específico en la indemnización de perjuicios por mora y que rige las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles. Al respecto establece:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual 2. El

acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3. Los intereses atrasados no producen interés. 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

La argumentación enfoca el asunto a que realice el cobro de los intereses moratorios teniendo en cuenta el interés bancario corriente máximo permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; al respecto de los intereses corrientes el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Conforme se ve, son normas que regulan el cobro de intereses, con contenidos diferentes. La aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del Código de Comercio; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 Ibidem.

Al analizar el caso concreto, observa el despacho que, se aportaron tres pagarés de No. 19593018, 19593019 y 19593020, respecto de los cuales procede el cobro de intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 citado y que además fueron pactados tal y como se desprende de su literalidad *“intereses de mora: máximo legal autorizado según certificación expedida por la Superintendencia Financiera”*, por lo tanto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, esto es, *“por los intereses moratorios a que haya lugar del capital anterior, **a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,** o lo que es lo mismo, a la una y media veces el interés bancario corriente.*

En ese sentido, contrario a lo dicho por el señor apoderado, lo cierto es que, los intereses moratorios se encuentran debidamente ejecutados y el

periodo de cobro ajustado al límite legal, esto es, desde que el deudor incurrió en mora en diciembre 2 de 2018.

En similar sentido se indicó en los títulos, que los intereses de plazo se cobrarían al 1.7% mensual, siempre y cuando no superaran la tasa máxima legal autorizada, sin embargo, estos no fueron reclamados en la demanda.

En consecuencia, el despacho negará la excepción propuesta, pues es evidente que, los montos sobre los intereses moratorios no se han sobrepasado.

2.4.2. Genérica

Sobre la excepción genérica propuesta por al Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

4. Decisión

Recapitulando, el despacho negó las excepciones propuestas, por cuanto los intereses moratorios se encuentran librados en la forma legal, y no existe alguna otra situación que impida la ejecución de los títulos valores arrimados.

Ahora bien, dado que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del CGP, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del auto proferido el 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones denominadas “**perdida de intereses y genérica**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **José Miguel Villamarín Vega y Emma Trujillo de Villamarín** en contra de **Juan Carlos Ramírez Valencia heredero determinado de Elssy Valencia Zapata (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.**

2° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en mayo 29 de 2019.

3° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 725, suscrita en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá, en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-286350. Con el producto del remate **páguese** al demandante **José Miguel Villamarín Vega y Emma Trujillo de Villamarín**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago fecha en mayo 29 de 2019.

4° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, previo su secuestro.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

6° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

² Artículo 446 del Código General del Proceso.

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6c46032a0d8253897de8606fbd8a44649cf014a9e99483c58da7c8c76
9838b**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00646-00
Demandante: Carlos Augusto Chaparro Castillo
Demandado: Distribuidora De Carnes La 100 S.A.S

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Pablo José Ramírez Hernández aludiendo su calidad de liquidador de la Empresa Distribuidora de Carnes A 100 SAS en Liquidación, previo a resolver sobre el desembargo pretendido, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, para lo siguiente: (i) se remita con destino a este juzgado, copia de la providencia que ordenó la inscripción del inicio del proceso de recuperación empresarial No. PRES-0012, el día 14 de diciembre de 2020 solicitado por DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S; (ii) se informe quien son los convocados en calidad de acreedores dentro de ese trámite de recuperación; (iii) precisese si dentro de ese proceso se ordenó el desembargo de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso ejecutivo. De ser así, precisar si aquellas medidas cautelares deben ser puestas a disposición de la citada sociedad o de la Superintendencia de Sociedades; (iv) aclárese si en contra de la demandada DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S se puede seguir con el curso normal de esta acción de cobro.

En el oficio a librar, póngase de conocimiento a la Superintendencia de Sociedades que la sociedad DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S celebró en este juicio un acuerdo de conciliación con el demandante Carlos Augusto Chaparro Castillo, el cual fue incumplido según informa la apoderada del actor, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento por parte de la demandada, razón por la cual se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas conciliada en los términos que reglamenta el artículo 306 del C.G del P.

En los anteriores términos se da por contestada la solicitud del señor Pablo José Ramírez Hernández, dejándole por sentado que el derecho de petición no se previó para el impulso de las acciones procesales, que están sujetas al trámite de cada rito.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14d97cb8b6f886643d627f185a689151534d7b46733a1e09827c873adc93e23

Documento generado en 01/07/2021 01:26:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00646-00
Demandante: Carlos Augusto Chaparro Castillo
Demandado: Distribuidora De Carnes La 100 S.A.S

Una vez obre respuesta de la Superintendencia de Sociedades se resolverá sobre el mandamiento de pago pretendido por la apoderada de la parte demandante con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado, conforme lo solicitado en correo electrónico recibido por esta sede judicial el pasado 11 de junio de 2021.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0becd821c7c7675a6b7107e2295b481dc4227e2aa581dbeb17cd6b5c8046ff

Documento generado en 01/07/2021 01:26:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00765-00
Demandante: Nelson Suarez
Demandado: Opsa Ingeniería Ltda

No se tiene en cuenta la notificación adosada, por cuanto la misma no se compadece a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Nótese que del contenido del mismo que allí se dice “[s]e advierte que esta notificación, se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso”; no obstante, la norma en mención dispone “[l]a notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”.

Y cobra mayor fuerza esta decisión, si se tiene en cuenta que en la guía de correo certificado se adujo que el remitente era el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, con apoyo de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., numeral 1°, requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la notificación de la parte demandada, tal y como lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que la parte actora se acogió a la notificación electrónica del demandado, so pena de la sanción que contempla el inciso segundo de la referida norma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b2f5f86a6db84ef855f1a22c75e7be93048f42da6c2761cd12610d6d18ed79

Documento generado en 01/07/2021 01:26:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00804-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nelson Enrique Ramírez Martínez.

Por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición ASEM GAS L.P. para que informe sobre las resultados o el estado del proceso de negociación de deudas del señor Nelson Enrique Ramírez Martínez.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f411fa00212057cf9cb8cdd9ff77e30b7053dc683a89723a01c17a0dab2fa5

Documento generado en 01/07/2021 01:26:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00851-00
Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar
"Colsubsidio"
Demandado: Juan Carlos Cascavita Atara

Atendiendo la solicitud que antecede, se le pone de presente a la parte interesada que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2021, notificado en estado del 22 de ese mismo mes y año, en el que se dio por terminado por pago total de la obligación la presente actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541e9d7c93c38fcc8b2ea3ab176c4c33221cc79939fa75d4995f03dbf7fbdc60

Documento generado en 01/07/2021 01:26:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00856-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Jhon William Angulo Castillo

Obre en autos el memorial que antecede que da cuenta que el demandado no pudo ser notificado al correo electrónico informado en la demanda como lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021, pues conforme la certificación anexa, se tiene como resultado “rebote de correo”.

En consecuencia, dado que la curadora ad litem designada para este asunto no deprecó medio exceptivo alguno que amerite pronunciamiento del Despacho y superada la causal de nulidad advertida por la abogada que representa los intereses de la pasiva, se tiene que el demandado Jhon William Angulo Castillo se notificó en debida forma en los términos que regula el artículo 293 del C.G del P en concordancia con el 108 de la misma codificación, sin que exista excepción de fondo pendiente por resolver.

Por lo anterior, encontrándose por cumplida la exigencia que prevé el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000 mcte.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con las reglamentaciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060a9ec770d5e1b8d3d64157879c32a8ea23146cebedb398e418ee6ad119bfc7

Documento generado en 01/07/2021 01:26:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00860-00
Demandante: Icopores y Aligeramientos Ecológicos de Colombia S.A.S
Demandado: Constructora Herrera Sáenz S.A.S.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado con posterioridad a lo ordenado en auto del 19 de marzo de 2021, por cuanto el mismo no se hizo a la dirección electrónica de la parte demandada que aparece en el certificado de existencia y representación legal como se indicó en aquella providencia, amén que se citó como lugar de domicilio de este Despacho el municipio de Fusagasugá, aunado que no se aportó constancia de entrega de la empresa de correo dado que escogió la notificación personal que regla el artículo 291 del C.G del P., circunstancia que se advierte del contenido de la comunicación adosada.

Con apoyo de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., numeral 1°, requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la notificación de la pasiva conforme lo ordenado de fecha 19 de marzo de 2021 en los términos que reglan los artículos 291 y 292 del C.G del P. o si lo prefiere como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción que contempla el inciso segundo de la referida norma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL**

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c42996ccddf19104b7ae0937970bc4f609adde06b358a7cd2f592069215169

Documento generado en 01/07/2021 01:26:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00885-00
Demandante: Security Joy Joc S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Recreo Etapa II.

Obre en auto el dictamen aportado al cartular por la perito contadora-ELIZABETH MARTINEZ VARGAS-, el cual fue decretado en audiencia del 9 de marzo de 2021.

Dicho trabajo pericial se le pone en conocimiento a las partes, por el término de 3 días. Lo anterior, para los fines procesales del artículo 228 del C.G del P. Por secretaría remítase el mismo a los correos electrónicos de las apoderadas de los extremos procesales. El término empezará a correr al día siguiente de la remisión por parte de esta judicatura.

Vencido el término aquí dado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el presente asunto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d867cb8c566b6291613d4921bbce071b305ab660390f6180d03b263ee6c53f9c

Documento generado en 01/07/2021 01:26:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00968-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooproyección
Demandado: Adonai Enrique Solipa Conde

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría incorpórese al cartular un informe de los dineros consignados para el presente asunto.

De otra parte, frente a lo insistido por la apoderada del extremo actor frente a la orden de embargo librada dentro de este asunto concerniente a la mesada pensional del demandado Adonai Enrique Solipa Conde, por secretaría oficiase a la oficina de Prestaciones Sociales de CREMIL (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) para que informe si una vez descontada la cuota alimentaria que alude en respuesta No. 341 de fecha 18 de diciembre de 2019 [número de contestación 0109960]- por valor de \$1.000.000,00 mcte mensuales- sobre la asignación de retiro del ejecutado, ese descuento corresponde al 50% o supera ese porcentaje respecto de la misma, incluyendo las deducciones de Ley.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2188865e20f46fe3aaf7b23fc986e570ab500dda18178d134c24d5b7a1b40ab8

Documento generado en 01/07/2021 01:26:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-01049-00
Demandante: José Antonio Manchego Infante
Demandado: Juan Carlos Bustamante Suarez

Obre en auto el dictamen aportado al cartular conforme lo requerido en audiencia celebrada el pasado 17 de marzo de 2021 y auto del 4 de mayo de 2021, respecto de la prueba relacionada con el uso de datos, mensajes tipo WhatsApp. Lo previo, dado que la parte demandada lo complementó en el término requerido en el mencionado proveído.

Dicho trabajo pericial se le pone en conocimiento a la parte demandante, por el término de 3 días. Lo anterior, para los fines procesales del artículo 228 del C.G del P. Por secretaría remítase el mismo al correo electrónico del apoderado del actor. El término empezará a correr al día siguiente de la remisión por parte de esta judicatura.

Vencido el término aquí dado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el presente asunto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e380e1cfe2e2b7918f6b213c20de8ac55d2128dfa9e5f2aab3560d895e224e91
Documento generado en 01/07/2021 01:26:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver respecto del trabajo de partición presentado por el abogado de los extremos interesados, encuentra el despacho que no se ha surtido la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas que se crean con derecho a intervenir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual se ordena a la secretaria del despacho proceder de conformidad.

Vencido el término a la que refiere el mencionado artículo, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78af6a5bad8c5fe82086b02349cd52001f156819c168a08911d924e361
74565d**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, que, se realizó en debida forma. Igualmente, es del caso precisar que en el presente asunto no se acreditó la materialización de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9772767727963e14dae827e2b2f9b6616b09faf2177d5f94280c46155
17860a**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., donde comprobó que con el aviso se remitió copia cotejada del auto. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Camilo Saavedra Vargas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.770.860. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**adcd5a8e46d6300b6dd0e9fbd101cd90798515b521a5f21b36b3f5ef4d
d2ee**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., donde comprobó que con el aviso se remitió copia cotejada del auto. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Claudia Patricia Galindo Eslava** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.220.104. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5946142828b1e9cfd8bbd8683dd0af35f4c5e3120a322991cf856b0f731fe1

Documento generado en 01/07/2021 01:26:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00321-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.
Demandado: Tito Andrés Ricci Linares

Atendiendo el trámite de notificación que trata el Decreto 806 de 2020 que refiere la parte demandante haber enviado al extremo demandado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la ejecutante acredite: (i) que envió la notificación al correo del ejecutado informado en la demanda "clalimeri@hotmail.com", esto, por cuanto esa circunstancia no se vislumbra del documento aportado; nótese que allí únicamente se dice quien envió la aludida notificación; (ii) informe que se remitió la providencia (mandamiento de pago) y los anexos (demanda y pruebas aportadas) para el respectivo traslado; (iii) informe como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo anterior, al amparo de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Lo previo, deberá efectuarlo dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de aplicar la sanción que consagra el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2a8ee89f6af33ef3bfa30de733c3d04196cd7e9ec460bf4f23b9a4a99684ab
Documento generado en 01/07/2021 01:26:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor solicitó se proceda a calificar y admitir la demandada de la referencia, el despacho le advierte al togado que no es procedente acceder a lo peticionado.

Téngase en cuenta que desde el demandante incoó la demanda conforme los presupuestos de que trata la Ley 1561 de 2012, la cual en su articulado No 12 dispone:

“INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...).”

De otra parte, el artículo 13 de la misma norma consagra:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”

Conforme lo anterior, resulta palmario que, es imperativo obtener respuesta de las entidades indicadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para poder expedir el auto que corresponda, es decir su admisión o rechazo.

Ahora bien, como quiera que en el demarras no obra ninguna respuesta, habrá de requerirse a la parte demandante, para que acredite el

trámite de los oficios dirigidos a las entidades de las que refiere la mentada Ley. Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04b47a88a6192b99e263ff4e2f8985f89a50fc2b1a272262c88e89fa945aeb3

Documento generado en 01/07/2021 01:26:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se cita a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. Decreto de Pruebas (Art. 372 del C.G.P).

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.1.2 Interrogatorio de parte.

Se decreta declaración de la parte demandada para lo cual se cita al representante legal de la entidad, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y su contraparte.

2.1.3. Testimonial.

Previo a decretar esta prueba, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días indique el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.1. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier

2.1.3 Interrogatorio de parte.

Se decreta declaración de la parte demandante para lo cual se cita a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y su contraparte.

III. Advertencias y requerimientos.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Advertir a las partes que la audiencia se realizara por Microsoft Teams, el próximo 27 de julio de 2021 hora: 10:00 am, por lo que se les requieren para que suministren las direcciones electrónicas de las partes y testigos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2d7832e3f396eedef89e99f5c70e0de34086dbcf7a4be7466f62c291fa06
85**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Registraduría Nacional de Estado Civil, informó que el Registro Civil de Nacimiento del señor Santiago Hernando Wilches Prieto, fue inscrito en la Notaria 8 de Bogotá, el despacho ordena oficiar a dicha notaria, para que en el término de 5 días informen a esta judicatura, cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para sentar el Registro Civil de Nacimiento del actor y allegue copia de ellos.

Así mismo, se ordena oficiar a la arquidiócesis de Bogotá, Parroquia San Vicente de Paul de Bogotá, para que en el término de 5 días informen a esta judicatura, cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para sentar como fecha de nacimiento 3 de septiembre de 1958 en la partida de bautizo de Santiago Hernando Wilches Prieto.

El trámite de los oficios deberá ser gestionado por la parte interesada. Para tal efecto el despacho le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608b8ba0f9696ca5921461e11a5f9a3dfefe274f4a70df64f97abd9a575a8454

Documento generado en 01/07/2021 01:26:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERICK VLADIMIR GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014003033**20200065400**

I. ASUNTO

Tramitadas las etapas que conforman el proceso ejecutivo que reglan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y siguientes, corresponde emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Erick Vladimir García Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la empresa Pescado Institucional S.A.S., con el fin de obtener el pago del importe o valor contenido en el cheque No. 594914 del Banco Occidente, para ser cobrado el 12 de diciembre de 2012 de la cuenta corriente No. 210072690 de la sociedad demandada, además de los intereses moratorios y la suma correspondiente a la sanción que regla el artículo 731 del Código de Comercio, junto con las costas que generaran el presente trámite.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que el mencionado título valor le fue endosado al demandante por el señor José Nicolás Sarmiento; empero no obstante, al ser presentado dicho documento para su pago ante el banco, su importe no le fue cancelado por la causal “hay orden de no pago”.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto Judicial el 20 de octubre de 2020- según acta que obra dentro del expediente-, correspondiéndole a esta judicatura conocer del examinado asunto.

3.2. Por auto del 20 de enero de 2021- notificado en estado del 21 de enero de 2021-, se libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la ejecutante y en contra de la parte demandada, disponiéndose la

notificación de la orden de apremio de la pasiva en los términos que regla el Código General del Proceso o, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en el prenombrado auto se negó la suma pretendida por la parte demandante por concepto de la sanción que regla el artículo 731 del Código de Comercio.

3.3. Debidamente enterado el demandado de la orden de apremio conforme lo regla el artículo 301 del C.G del P., éste por conducto de abogado constituido para el efecto, contestó la demanda y formuló las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) prescripción de la acción cambiaria; (iv) solución o pago de la obligación; y (v) cobro de lo no debido.

3.4. De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, se le corrió traslado al extremo actor en auto del 25 de febrero de 2021, quien oportunamente se pronunció al respecto, en los términos del documento que obra dentro del expediente.

3.5. En providencia de fecha 4 de mayo de 2021 este Juzgado, convocó a los extremos procesales a audiencia que trata el artículo 372 del C.G del P., la cual en todo caso se celebró el 10 de junio de 2021, desarrollándose a cabalidad las etapas de la norma en mención. Posteriormente, se dispuso la celebración de la audiencia que trata el artículo 373 de la misma obra, con el fin de continuar el presente rito, en donde las partes expusieron sus alegaciones finales y este Despacho indicó el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

4.2. La legitimación en la causa:

Por ser un presupuesto procesal de toda acción, el Despacho resolverá las excepciones que sobre este aspecto formuló la parte demandada.

Tanto la legitimación de la causa por activa como pasiva están plenamente acreditadas atendiendo la literalidad del adosado título valor y

En cuanto a la legitimación por **pasiva**, se tiene que la sociedad demandada a través de su representante legal, giró el cheque base de la acción. Así mismo, en el protesto del cheque efectuado por el Banco librado se indicó que Pescado Institucional S.A.S. es la cuenta corrientista de ese documento, es decir, la titular de la cuenta corriente, razón por la cual estaba facultada para girar el arribado cheque. Y es que todas esas circunstancias, no fueron desconocidas o desvirtuadas por el extremo excepcionante, amén que tampoco tachó de falso la firma impuesta sobre el cartular, lo que implica que las argumentaciones para fundar la excepción de mérito enfilada a controvertir este presupuesto procesal están llamadas al fracaso.

Ahora, procede el Despacho a analizar la legitimación por **activa**, la cual se desarrollará atendiendo el derecho literal incorporado dentro del ejecutado cheque. En el caso en particular, una vez observado el documento báculo de esta acción de cobro, advierte con claridad que al demandante Erick Vladimir García Sánchez le fue endosado ese título valor por su antiguo tenedor José Nicolás Sarmiento, convirtiéndolo así en acreedor de la suma allí mencionada en virtud de lo preceptuado en el artículo 651 del Código de Comercio.

En cuanto al endoso, es de recordar, que el legislador lo previó expresamente- pues quedó regulado por el Código de Comercio-, como la forma típica de circulación o transferencia de los títulos valores a la orden o negociables, como en efecto lo es el cheque, mediante la cual el acreedor cambiario primigenio pone a otra persona en su lugar, facultándolo y legitimándolo para exigir el derecho incorporado dentro del cartular, lo que le permite al nuevo tenedor (endosatario) ejercer la acción cambiaria para el cobro del instrumento crediticio.

Luego, más allá de las alegaciones de la parte demandada dentro de su escrito de contestación de demanda, lo cierto, es que en este asunto bien podía el demandante dirigir la demanda en contra del obligado cambiario- como claramente lo hizo-, e igualmente contra el endosante atendiendo lo preceptuado en el artículo 657 del Código de Comercio; sin embargo, ello es a elección del actual tenedor y acreedor, más no porque la Ley imponga esa obligación o porque el deudor así lo exija.

Por todo lo anterior, las excepciones de *“falta legitimación en la causa por pasiva y activa”*, se declararán por no probadas.

4.3. Consideraciones Preliminares:

Basta con observar el cheque adosado con la demanda para asegurar que en ese documento se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 619, 621, 712 y 713 del Código de Comercio, siendo esa la razón por la cual este Despacho libró la orden de apremio dentro de este juicio. Adicionalmente, téngase en cuenta que la parte ejecutada no controvertió los requisitos formales del adosado título valor como lo regla el inciso segundo del

artículo 430 del Código General del Proceso, sin que sea necesario entrar a examinar las exigencias constitutivas del arribado cheque, pues esta judicatura no advierte ausencia de las mismas como para revocar oficiosamente el mandamiento de pago.

Luego, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho voluntariamente por el obligado, el tenedor puede ejercer la acción cambiaria con el propósito de obtener su pago compulsivo; así mismo, contra el auto proferido en ejercicio de dicha acción, el ejecutado, en desarrollo del derecho de contradicción, está habilitado para proponer las excepciones previstas por el legislador (art. 784 del Código de Comercio).

En el presente asunto como la parte demandada formuló excepciones reguladas en el artículo 784 del Código de Comercio, procede el Despacho a analizar tales- *de ser el caso*-, dejando por sentado que en líneas precedentes se tuvo por no probadas las que atacaban la legitimación en la causa por activa y pasiva.

4.4. Excepciones de mérito:

Pues bueno, para abordar las exceptivas formuladas por la parte demandada, sea lo primero a decir que a los títulos valores- como el cheque-, los gobiernan los principios rectores intrínsecos de la literalidad y autonomía. Luego, las excepciones se analizarán bajo ese derecho literal y autónomo incorporado en el cartular objeto de cobro.

4.4.1. Prescripción de la acción cambiaria:

Fundó la pasiva esta excepción, aduciendo que el cheque tiene fecha de giro para su pago el 12 de diciembre 2019, pero fue entregado al beneficiario por el girador el 7 de noviembre de 2019 (en garantía- posfechado), quien lo endosó el 8 de noviembre de 2019 a su socio Erick García Sánchez, presentándose la demanda por aquél el 21 de octubre de 2020, razón por la cual considera que el cheque está prescrito.

En contra de esta excepción, la apoderada del actor refirió que no hay lugar a su prosperidad, por cuanto la fecha de presentación de la presente demanda se encuentra dentro del término, ya que el Decreto 806 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional, donde fue declarada la Emergencia Sanitaria en Colombia, dejó suspendido el término desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1. De julio de 2020, fecha en la que se activó la rama judicial. Además hay una vacancia judicial en el mes de diciembre de 2019 hasta enero 13 de 2020.

De este modo, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer, si atendiendo la literalidad del cheque, dicho documento se encuentra prescrito como lo dice el procurador judicial de la sociedad demandada.

Al respecto, el Código Civil consagra la prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 C.C.). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 C.C.).

Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; ocurre la primera por el hecho del deudor reconocer la obligación, ya expresa o tácitamente, y ocurre la segunda con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor (art. 2539 C.C.).

A su vez, el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, establece que se considera interrumpida la prescripción, desde la presentación de la demanda *“siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.”*, si no ocurre la notificación dentro del plazo objetivo contemplado en la norma, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación al demandado.

Ahora bien, el artículo 730 del Código de Comercio establece que *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”*. A la acción que aquí se ejercita le es aplicable el término de 6 meses previsto para el último tenedor, contado desde la presentación.

En relación directa con la disposición antes citada se encuentra la contemplada en el artículo 718 *ibídem* que determina de una manera perentoria los plazos a que están sometidos los cheques en cuanto a su presentación al librado, señalando en el numeral primero que tratándose de cheques emitidos y pagaderos en la misma plaza, deberán presentarse *“dentro de los quince (15) días a partir de su fecha”*.

El punto de partida para el cómputo del término de prescripción de 6 meses que tiene la acción cambiaria, es decir, la prescripción de la acción cambiaria se contará a partir de la presentación del cheque al banco librado, siempre que ese acto se ejecute en las oportunidades establecidas en el artículo 718 *ídem*.

Empero si la presentación del cheque se hace por fuera del término legal, independientemente de las consecuencias que esa omisión en la presentación oportuna tenga para el actor, -incluso la caducidad de la acción la cual aquí no se alegó como excepción, sin que el Despacho advierta su configuración para declararla de oficio-, ello no afecta el cómputo del término de prescripción de la acción cambiaria, que seguirá teniendo como punto de partida el último

día dispuesto para la oportuna presentación del instrumento al banco para su pago.

Entonces, se tiene que la acción cambiaria del último tenedor prescribe en seis (6) meses contados así: (i) si el cheque es presentado para su pago al banco librado dentro de los plazos estipulados por el art. 718, los seis meses se empezarán a contar a partir del momento de dicha presentación; (ii) si el cheque se presenta con posterioridad a los plazos de que trata el art. 718, los seis meses se empezarán a contar a partir del último día hábil bancario que tenía el tenedor para presentarlo oportunamente para su pago.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el título adosado en este juicio fue presentado al Banco librado por fuera del término previsto en el numeral 1° del artículo 718 del Código de Comercio, el cual dispone que “[l]os cheques deberá presentarse para su pago: 1. Dentro de los quince días a partir de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; (...)”; debe contabilizarse el plazo de prescripción cambiaria desde el último día hábil bancario que tenía el tenedor para presentarlo oportunamente para su pago, esto es, desde el **7 de enero de 2020**. Lo anterior, como quiera que el cheque fue librado el 12 de diciembre de 2019, hecho que se tiene por cierto no solo con la literalidad del título valor-siendo esto suficiente-, sino además porque así incluso se reconoce por el apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de demanda. Luego, el demandante contaba hasta el **7 de julio de 2020** para presentar su demanda.

No obstante, hay un caso en particular que es necesario precisar, lo cual es que el término prescriptivo se cumplía en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De ahí que se debe tener en cuenta lo reglado en el **artículo 1° del Decreto 564 de 2020** y no el Decreto 806 de 2020 que alude la apoderada del demandante. El referido artículo regla:

*“ARTÍCULO 1. **Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En el *sub lite*, se tiene: (i) que del 7 de enero de 2020 al 7 de marzo de 2020 habían transcurrido 2 meses del término de prescripción de la presente acción cambiaria; (ii) que ese término se vio interrumpido el 16 de marzo de 2020 según lo ordenado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020- norma que no ha sido derogada-; (iii) que el 2 de julio de 2020 conforme la norma en comento se reanudaron los términos de prescripción y de caducidad de toda acción en el territorio nacional, incluso la cambiaria; (iv) que desde el 2 de julio de 2020 se reanudó la contabilización del término con el que contaba el actor para promover la presente acción, quedándole 4 meses pendientes para que se configurará el alegado fenómeno; (v) que esos 4 meses se cumplían el **2 de noviembre de 2020**; (vi) que la demanda se presentó **el 21 de octubre de 2020**, es decir, antes que se cumplirá el término letal.

En ese orden de ideas, el extremo actor interrumpió civilmente el término prescriptivo con la presentación de la demanda. Y es que el mandamiento de pago se profirió el 20 de enero de 2021 y se notificó al acreedor por estado del día 21 siguiente, lo que significa que, a términos del artículo 94 del C.G del P, disponía hasta el 21 de enero de 2022 para notificar al deudor, diligencia que se materializó por conducta concluyente, tal y como se dijo en auto del 25 de febrero de 2021.

En esas condiciones, se tiene por no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria deprecada por el extremo demandado.

4.4.2 Solución o pago de la obligación y cobro de lo no debido.

Fundó estas excepciones la parte demandada, indicando que Pescado Institucional S.A.S. realizó el pago de la obligación al beneficiario del cheque, es decir, al señor José Nicolás Sarmiento. Dijo que ese pago total del mismo cheque, por segunda vez se realizó por el endosante señor José Nicolás Sarmiento, conforme las pruebas documentales que aporta y requiere que sean valoradas por su despacho.

Adujo que el Girador, Pescado Institucional SAS., requirió al beneficiario señor José Nicolás Sarmiento, quien no fue demandado solidariamente por el aquí demandante, para que aclarara su responsabilidad al endosar el cheque. Concluyó que aporta los documentos donde Pescado Institucional SAS., demuestra que pago el valor total del cheque al tenedor demandante, quien reconoce haber recibido los abonos, los intereses aplicables al cheque.

Atendiendo lo expuesto, puntualizó que el actor está cobrando dolosamente un cheque que ya se descargó su pago.

Una vez descrito el traslado de las excepciones de mérito, la apoderada de la parte demandante manifestó que se acogiera dichas excepciones, ya que no se encuentra demostrado dentro de las pruebas aportadas el pago de la

obligación por parte de Pescado Institucional, pues no se aportó una relación sobre las cifras aplicables al monto del título valor.

Conforme los hechos expuestos en la demanda, su contestación y el escrito de traslado de excepciones, le corresponde al Despacho:

- (i) Determinar si estas excepciones le son oponibles al demandante dado que a éste se le endosó el cheque, amén que el señor Erick Vladimir García Sánchez, no participó del consenso originario.
- (ii) Si de ser así, se encuentra probado el pago de la obligación y consecuentemente el cobro de lo no debido que alega la pasiva.

Para resolver el primer cuestionamiento, es imperioso señalar que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, cuyas notas distintivas son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

En virtud de esta última característica, los derechos incorporados en estos cartulares, en línea de principio, se ejercen por el tenedor legítimo con abstracción del negocio causal que le dio origen, axioma que, dada la especial vocación de transmisión de esta tipología de instrumentos, igualmente tiende a proteger el principio de la circulación, considerándose que cada tenedor del título obtiene un derecho nuevo, que lo habilita a ejercer un derecho propio, el cual no está sujeto a los límites, gravámenes o vicisitudes predicables de las relaciones anteriores¹, salvo cuando ellas consten en el mismo documento. Incluso, tal es el grado de autonomía que rige esta materia, que la validez del negocio causal o fundamental no afecta la del título, en la medida en que “...el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”².

En este orden de ideas, por el principio de la autonomía las contingencias del negocio causal no se comunican con la transmisión del cartular y, por ende, no es viable proponer al actor las excepciones personales que podrían oponerse a su antecesor, impermeabilidad que se pierde en los casos previstos por la ley, como cuando el endoso se hace sin respeto de la ley de circulación o después del vencimiento del título, pues esta transferencia, como tiene efectos de cesión, comunica igualmente las excepciones que se pueden formular contra el ejecutante. En sentido contrario, debe recordarse que los privilegios que se otorgan a los títulos están dirigidos a proteger a los terceros de buena fe pero no para cubrir fraudes o amparar a los que carecen de la *bona fide*, pues para ellos se contempla una amplia gama de medios defensivos que involucran no solo los

¹ Esto lo dice el legislador en los artículos 11 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

² Tal como lo afirma el tratadista Vivante, citado por Trujillo Calle “De los títulos valores”. Parte General. Tomo I. Undécima edición. Editorial Leyer.

personales interpartes sino también las que se podrían proponer a su antecesor, llámese enajenante o endosante, así como los absolutos que benefician a todo obligado cambiario.

Atendiendo lo expuesto, en primer lugar ha de decirse, que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el cheque identificado con el número 594914, a más de haberse presentado en original y de contener los requisitos formales, generales y particulares previstos en la ley, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del Banco librado, la indicación de ser pagadero a la orden y la firma de quien lo crea, como anteriormente se había dicho, goza de autenticidad presunta y que, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, apotegma que le otorga certeza y seguridad al título, en la medida que *“toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.”*³

Así mismo, da cuenta el material probatorio recaudado en la actuación que Pescado Institucional S.A.S. giró a favor de José Nicolás Sarmiento el cheque base de la ejecución con fecha posterior para su cobro, por valor de \$40.000.000. –situación que fue aceptada por el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio-, como también por su apoderado al pronunciarse de la demanda, título que, posteriormente, fue endosado al ejecutante Erick Vladimir García Sánchez el pasado 8 de noviembre de 2019.

Y es que si bien en el examinado cheque no aparece literalmente la fecha del endoso, según el interrogatorio rendido por el demandado, el demandante y el mismo José Nicolás Sarmiento, se aclaró que fue el 7 de noviembre de 2019 que se giró el cheque posfechado y al día siguiente, esto es, el 8 de noviembre de ese mismo año, se realizó el endoso en favor de Erick Vladimir García Sánchez.

De ahí que atendiendo ese particular hecho- endoso previo a la fecha impuesta para el pago del cheque-, que es válidamente concluir que la transmisión se realizó conforme a la ley de circulación propia de esta clase de títulos valores a la orden, de donde, en principio, se deriva que el actor es tenedor de buena fe y, en consecuencia, no le son oponibles las excepciones que se le formulan con base en los hechos extintivos o modificativos provenientes del negocio celebrado por su antecesor cambiario. Ello es así, porque en el presente asunto la parte demandada no logró probar que el demandante adquiriente del derecho incorporado en el cartular con ocasión del endoso, no es un tercero de buena fe exento de culpa.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial De Bogotá- Sala Civil, providencia del 13 de febrero de 2014 proferida dentro del proceso Ejecutivo Singular cuyo demandante es Faustino Marentes Sánchez contra Ciro Antonio Cendales Molina. Apelación Sentencia 06-2012-0634-01. MAGISTRADO PONENTE: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Sobre el punto es necesario relieves que en el derecho patrio y de manera específica en el cambiario, la buena fe se presume y, de contera, quien alega la mala fe debe probarla, según expresa directriz del artículo 835 del código de los comerciantes. Por ello, y teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba, es claro que quién afirma ese hecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca del *factum* en que se basan las excepciones que haya formulado.

De otra parte, la buena fe no está definida en la citada codificación, por lo que al acudir a la legislación civil es dable apuntar que ella nace de la convicción de haber adquirido el derecho por medios legítimos, despojado de todo tipo de vicios. Además de esta *bona fide* simple, en el área cambiaria está la exenta de culpa que se caracteriza por ser creadora de derecho ya que hace surgir el derecho de los hechos y además protege de manera especial a quien la cobija, pues en caso de conflicto entre el titular del derecho y el tercero de buena fe, prevalece la apariencia sobre la realidad, como doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido; en sentido contrario, la buena fe simple no crea derecho y puede desvirtuarse con mayor facilidad.

En consecuencia, cuando un tenedor es considerado como tercero de buena fe exenta de culpa, se presume que él fue cuidadoso en la adquisición del *título* “...que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo”⁴.

Así las cosas, de acuerdo con la disposición citada, cuando el título circula en debida forma hay incomunicabilidad de excepciones; en sentido adverso, al tercero tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa se le pueden proponer las excepciones derivadas del negocio causal, norma que prevé para su procedencia y prosperidad que *ab initio* se haya probado que el actor no es titular de buena fe cualificada y solo una vez demostrada esa particular situación se pueden hacer valer los hechos que provienen del negocio causal, con virtualidad para enervar la acción cambiaria impetrada.

Aplicando el marco descrito al caso concreto y tendiendo a desvirtuar la presunción que hace inmune al ejecutante a las excepciones oponibles a su antecesor, fluye evidente, de auscultar las diferentes piezas procesales que componen el legajo que, en puridad, en el *sub lite* no obra prueba alguna sobre la mala fe o culpa del actor, razón por la cual el Despacho considera que según la presunción referida, el demandante debe ser considerado como tenedor legítimo, y además de buena fe y que, en este sentido, las situaciones que rodearon la celebración del negocio jurídico -que fueron catalogadas por el

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo. *Ob. Cit.*

ejecutado como anómalas-, y que dieron lugar al cobro del cheque objeto de este proceso, no se pueden hacer valer en su contra.

En efecto, obra en el expediente la declaración del representante legal de la sociedad ejecutada, quien al pronunciarse sobre el interrogatorio formulado, manifestó que celebró un negocio con José Nicolás Sarmiento para la entrega de unos productos marinos, y que en ocasión de ese acuerdo de voluntades, entregó el cheque cobrado en este proceso como garantía del pago de esa negociación. Dijo que una vez Pescado Institucional realizó los pagos del importe de dicho título valor solicitó su devolución al señor Sarmiento; sin embargo, éste le manifestó que ello no era posible porque el cheque estaba en poder del demandante Erick Vladimir García, toda vez que se lo había endosado para que aquél se lo cambiara y así poder realizar el pago en efectivo a un proveedor de nombre Exportpacket.

En consecuencia, es claro que la ponencia del representante legal de la sociedad demandada, deja ver que el actor no estuvo presente en el negocio efectuado entre Pescado Institucional S.A.S y José Nicolás Sarmiento, por lo que sus manifestaciones desgajan, sin asomo de duda, que no hay motivo para considerar que el ejecutante conocía de las vicisitudes que se presentaron en el negocio causal, por lo que, de conformidad con el principio de autonomía mencionado y el numeral 12 del artículo 784 del estatuto de ritos civiles, los medios de defensa formulados por el extremo pasivo no son oponibles al actor, en la medida en que éste no tuvo conocimiento de los hechos que lo rodearon, lo que lo convierte en un tenedor de buena fe exenta de culpa.

Esta conclusión cobra fuerza conforme lo manifestado por los testigos llamados a este juicio, señores José Nicolas Sarmiento Sus, Erika Paola García- cónyuge de José Nicolás Sarmiento- y Siverio García- progenitor del demandante-.

El primero, es decir, el endosante, adujo en su declaración: *“los señores de Pescado Institucional con los cuales mantengo relación comercial hace varios años. Soy proveedor de pescados y mariscos, yo tengo una empresa y les he vendido hace bastantes años. Los señores me dieron un cheque en garantía, eso ha sucedido en varias ocasiones, y yo se los devuelvo; por un producto que yo les iba a entregar y que fue entregado.*

El señor Erick García y yo somos socios en una empresa que se llama Exportfishing SAS, por lo tanto, se necesitaba un dinero para pagarle a un proveedor que le adeudábamos por esta empresa. El cheque que me entregaron los señores de Pescado Institucional se lo entregué, se lo endosé. El cheque fue girado a nombre mío personal, porque ellos me conocen a mí, yo se lo endosé a Erick para que lo cambiara y ese dinero el cual el señor Erick cambió fue consignado a la cuenta de la empresa en la que yo tengo sociedad con Erick. Ese dinero se consignó en las cuentas de la empresa, hay pruebas de eso. Erick descontó los intereses, y el restante de \$38.000.0000 se consignó en las cuentas de la empresa.

Posteriormente, el señor Erick y nosotros llegamos a un acuerdo para recoger el valor del cheque, de la cartera de la empresa, Erick quedó autorizado para recaudar esos dineros e ir abonado el cheque. De hecho Erick manda correo y WhatsApp donde manifiesta que el cheque está cancelado, y es específico, dice que el cheque que fue entregado por pescado institucional se le hicieron unos abonos y relaciona los abonos que se le hicieron y que fueron recaudados por la cuenta de la empresa.”

Cuando el Despacho le indagó sobre pago alguno que el demandante Erick García, aquél manifestó *“si, yo le entregué a Erick el cheque, Erick lo cambió, pero el no me entregó el dinero a mí, el dinero se consignó en la cuenta de la empresa en la cual el y yo somos socios Exportfishing S.A.S., no hay recibo de eso, de que me hubiera dado plata a mí. La consignación ahí está.”*

Por lo anterior, el Despacho le preguntó *“manifieste si entre usted y Erick existen más títulos valores que él se hubiese comprometido a cancelar”,* y el testigo contestó: *“Hay otro cheque de la Trigaleña que también le giré a Erick para que lo cambiara y se pagaran los honorarios aduanales de un contenedor que estaba llegando a Exportfishing. Se necesitaba el dinero para pagar los aranceles, yo de mi cuenta le entregue un cheque para que lo cambiara y pudiésemos pagar esos impuestos de esa importación, así se hizo, el cheque también de la misma cartera lo recogió y tampoco me ha devuelto el cheque.”*

La segunda testigo, contó a esta sede judicial que aquella funge como representante legal Suplente de Exportfishing; que José Nicolás Sarmiento endosó el cheque en favor de Erick García el 8 de noviembre de 2019, para que lo “cambiara” y así poder suplir una deuda que tenía esa empresa con Exportpacket por \$38.000.000 que se depositó en una cuenta de Bancolombia. Sobre dicha suma, aseguró que, el demandante descontó el 3% de los intereses. Relató que el actor realizó unos recaudos de cobro de cartea que fueron abonados para el pago del cheque según informó en unos chats de WhatsApp y en una relación de Excel. Finalmente, refirió que, el cheque fue girado por la demandada a Nicolás Sarmiento como garantía de una negociación.

Por su parte Silverio García Silverio García progenitor del demandante, refirió que, es socio de la empresa Exportfishing y que no estaba al tanto del cambio del cheque y de otros manejos que Nicolás Sarmiento le daba a la empresa; cuando se enteró de ese negocio no estuvo de acuerdo con que Erick García realizara esa transacción. Aseguró que, el 20 de diciembre de 2019, en una junta de socios, Nicolás Sarmiento rindió los informes anuales que contenían información “maquillada” por lo que, tuvieron que llevar a cabo una auditoria contable que arrojó información sobre unos faltantes en la contabilidad; por esa razón, Nicolás Sarmiento fue apartado de la empresa en septiembre de 2020. Finalmente, adujo que no se demuestra con certeza que se haya pagado el cheque de \$40.000.000 pues no existen soportes de eso, y que además, su hijo, no ha recibido el dinero que, por lo demás, se trata de una suma mayor de \$113.000.000.

Para esta sede judicial, las anteriores declaraciones guardan coherencia en su relato, empero si dejan ver que en efecto, el actor era ajeno a la negociación entre la sociedad demandada y José Nicolas Sarmiento.

Adicional a lo anterior, véase que el pago que pretende el extremo demandado que aquí se declare perjudicando al acreedor que fue ajeno a esa negociación, ni siquiera obra o consta dentro del título como lo prescribe el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, amén que tampoco existe confesión del demandante con la que se pruebe la cancelación a éste del importe del título, sin que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada o en su defecto la declaración de José Nicolas Sarmiento Sus, sea suficiente para tener por cierto que al ejecutante se le canceló el cheque cobrado en este juicio, pues véase que incluso entre el endosante y endosatario coexiste otra obligación por un cheque diferente al que se adosa en este proceso, circunstancia que se desgaja de la narración del señor Sarmiento Sus.

Y es que las documentales aportadas no dejan entrever que los abonos que alude la parte demandada y el endosante correspondan o fueran efectuados para el cheque No 594914 del Banco Occidente, no pudiendo el Despacho suponer que con la mera afirmación del representante legal de la pasiva y el endosante, se tenga por probado el pago al actor de este asunto. Al respecto, conviene resaltar, que *“ante todo, el principio de la indivisibilidad del pago. El deudor debe pagar exactamente la prestación debida y pagarla en su totalidad. No le es dado hacer un pago fraccionado (aún si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente de la debida (C.C., arts. 1627 y 1649)”*⁵, máxime que cuando un deudor le debe varias obligaciones a su acreedor, es importante determinar si en un momento dado el deudor decide pagar una cantidad específica, saber a qué deuda estará dirigida dicho pago, he allí la importancia de la imputación del pago (art. 1653 del C.C.), situaciones que e el caso de marras no se probó con ninguna de las pruebas aportadas al tenor de lo normado en el artículo 167 del C.G del P y 1757 del Código Civil.

Así pues, correspondía a la accionada, adosar prueba verídica que demostrara un eventual pago de la obligación adquirida, lo que no sucedió en todo el transcurso del término probatorio, donde incluso el mismo representante legal adujo que se dio orden de no pago al cheque, por lo que no fue con el producto de la cuenta corriente que hubiese pagado; recálquese, nuevamente, que no se probó la mala fe de Erick Vladimir García.

De ese modo, se despacharán desfavorablemente las excepciones analizadas, pues haría mal este Despacho en acogerlas, cuando efectivamente no existe recibo, documento, declaración o manifestación que acredite que efectivamente se encuentra extinta la obligación que reclama el demandante como tenedor del

⁵ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 110. Primer paréntesis por fuera del texto original.

título, o que se realizó algún abono a su favor el cual pueda imputarse en la liquidación del crédito.

En cuanto a la caducidad que menciona el apoderado de la parte demandada en sus alegaciones finales, téngase en cuenta que aquella no fue formulada como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, sin que el Despacho advierta su configuración para declararla de oficio. Y es que no puede pretender el apoderado del extremo demandado valerse de esta oportunidad para formular nuevos medio de defensa, pues ello atentaría contra los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandante, sumado que el artículo 281 del C.G del P. consagra que La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En este orden de ideas, probadas las excepciones formuladas por la pasiva, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “**prescripción de la acción cambiaria, legitimación en la causa por activa y por pasiva, pago y cobro de lo no debido**” propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito⁶ con especificación del capital y de los intereses causados como lo prevé el artículo 446 dl C.G del P..

QUINTO CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte

⁶ Artículo 446 del Código General del Proceso.

demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 55

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6352e76e979d0437c522a924ed2f1a0c165954b58cff6c73b9b295c3b508
afd0

Documento generado en 01/07/2021 01:26:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., y no existen medidas cautelares materializadas, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105d4b3eba4e48a0233b6671f2d9b4ee1b366e37c2cba96e1654afe189e81a97

Documento generado en 01/07/2021 01:26:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificación aportado al plenario, el despacho da cuenta que no se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues allí se indicó que la notificación se entendería surtida una vez recepcionado el acuse de recibido, pero la norma dispone que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente habrá de indicarse que la notificación no fue remitida a los correos electrónicos informados en la demanda y autorizados mediante auto del 22 de abril de 2021, razón por la cual no se tendrá en cuenta el trámite de notificación aportado y se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta nuevamente el trámite de notificación de la pasiva con estricto apego a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual deberá ser remitida a los correos electrónicos autorizados en auto del 22 de abril de 2021.

Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c815ce7104a73d2faaf727897a63919dc544f24371f3fe4f9e128f74fafc
262**

Documento generado en 01/07/2021 01:26:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., y no existen medidas cautelares materializadas, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4828e14d678fccace7cc38ab99d566c4208077baf6ef568928c61bb83ac3b9d9

Documento generado en 01/07/2021 01:26:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., y no existen medidas cautelares materializadas, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0118caee45dae3632ba18427d443308bf86e6e8d77fb4b0537cd7edce7727b2a

Documento generado en 01/07/2021 01:27:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00194-00
Demandante: María Rosalba Hernández Núñez
Demandado: Perilla de Benavides Filomena e
Indeterminados.

Obre en autos las respuestas que anteceden. De otra parte, se requiere al Departamento Administrativo de Catastro Distrital para que de manera inmediata den respuesta al oficio No. 535 de fecha 5 de abril de 2021, librado por esta sede judicial. Lo anterior, como quiera que a la fecha de esta providencia no se allegado respuesta del mismo, siendo ello necesario para la continuación de esta actuación. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b874b806f83443efdf6004d841fda60d0e98dd11cc393d13715b29f708763a2

Documento generado en 01/07/2021 01:27:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00200-00
Demandante: Hoyos Luque S.A.S.
Demandado: Importadora y Comercializadora Innival S.A.S. y otros.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 462 del C.G.P. y conforme consta en la anotación del certificado de tradición del rodante de placa RLV927 de propiedad del demandado ROBERTO OSORIO QUINTERO, se cita como acreedor prendario a Bancolombia S.A.

La parte demandante, proceda la notificación del mencionado, en los términos de lo reglado en los arts. 291 y 292 ibídem o si lo prefiere como lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si vencido el término a que se refiere el inciso primero del prenombrado artículo 462- 20 días-, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (art. 463 del C.G del P.).

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5082724ce6da8720125c4f940092c4f6f8766c0025bc5a6a5be3eb6ad9927e

Documento generado en 01/07/2021 01:27:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00200-00
Demandante: Hoyos Luque S.A.S.
Demandado: Importadora y Comercializadora Innival S.A.S. y otros.

Por ser procedente y atendiendo que la autoridad de tránsito respectiva informó sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo comunicada por esta autoridad judicial en oficio No. 735 del 20 de mayo de 2021, la cual ya obra inscrita en el certificado de tradición del automotor de placa RLV927, el Despacho ordena la inmovilización y consecuente aprehensión del mencionado rodante.

Para la materialización de la anterior orden, por secretaría oficiase a Policía Nacional Sección Automotores de la SIJÍN y/o por la Policía Nacional-Carreteras, Tránsito y Transporte, para que proceda con la inmovilización o aprehensión del vehículo objeto de cautela, dejando el mismo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Retenido el mencionado vehículo, el funcionario de policía que hizo la aprehensión, deberá informarle inmediatamente al Despacho en que parqueadero fue dejado el automotor, como también deberá acompañar a su informe la respectiva acta de inventario correspondiente a las condiciones en que ingresó el vehículo al parqueadero y la persona que lo conducía al momento de su inmovilización. Así mismo, tendrá que indicar los datos e información de contacto del responsable del parqueadero.

Una vez aprendido el rodante y el Despacho tenga conocimiento de aquella actuación, se resolverá lo pertinente respecto al secuestro.

En cuanto a lo requerido por Datacrédito- Experian Colombia-, por secretaría remítase desde el correo institucional, la copia de la providencia que la entidad solicita en su respuesta.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CRS

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e08135149ecb583005b39be9360036e808191d7d8925a34ae452efcfe16f16b

Documento generado en 01/07/2021 01:27:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00201-00
Demandante: Rosa Elvia Nieto Gutiérrez
Demandado: Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia-
"Coonalcetece"

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto la demandada Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece" por medio de la cual se llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibídem, **dispone:**

1. Tener a Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece" en escrito que antecede.

2. Ordenar notificar personalmente a la llamada en garantía, a quien se le corre traslado de la demanda y el escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días).

La parte demandada como interesada y quien llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), proceda a la notificación de este proveído el cual debe ir acompañado de la demanda de llamamiento; del auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y contestación de la demanda principal, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o si lo prefiere como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. En la notificación de esta providencia, póngasele de presente al llamado en garantía que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

5. En la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86639ae2a53cdae17aec0731b25778527ea3ef91882287bfad123281860f1906

Documento generado en 01/07/2021 01:27:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00201-00
Demandante: Rosa Elvia Nieto Gutiérrez
Demandado: Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece"

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto la demandada Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece" por medio de la cual se llamó en garantía a Manuel Vicente Velásquez Parra cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibidem, **dispone:**

1. Tener a Manuel Vicente Velásquez Parra como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece" en escrito que antecede.

2. Ordenar notificar personalmente al llamado en garantía, a quien se le corre traslado de la demanda y el escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días).

La parte demandada como interesada y quien llamó en garantía a Manuel Vicente Velásquez Parra, proceda a la notificación de este proveído el cual debe ir acompañado de la demanda de llamamiento; del auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y contestación de la demanda principal, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o si lo prefiere como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. En la notificación de esta providencia, póngasele de presente al llamado en garantía que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

5. En la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e82623fd6467fc7eb07fa2acb1d24d09ae7630032474a088651ca7e6cde9222

Documento generado en 01/07/2021 01:27:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-00201-00
Demandante: Rosa Elvia Nieto Gutiérrez
Demandado: Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia-
"Coonalcetece"

Téngase por notificada a la demandada Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece", conforme lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal para pronunciarse (artículo 369 del C.G del P.) contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y el señor Manuel Vicente Velásquez Parra.

Se reconoce personería jurídica al abogado Ernesto Javier Santis Jiménez como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Integrado el contradictorio, respecto los llamados en garantía y como se ordena en autos a proferir esta misma fecha, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (3),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75dcd3c256703807d550266e58717a1a152a0df6e40e3a585e3dfde517a976f

Documento generado en 01/07/2021 01:27:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Pablo Cesar Mora Vivas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.238.889.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Alfonso García Rubio, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ed4365a841eee31fafaeeb9f2cbd6aad45f110167d6f49065ab3cdaea8
8ba**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91b9504a1a1a6f3093b48cb6529d6d4af787053376ebda15b65a3b9bd4b3bd

Documento generado en 01/07/2021 01:27:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagare fue pactado en instalamentos deberá discriminar cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por el deudor, desde el día en que incurrió en mora.

2° Aporte la tabla de amortización del crédito, donde se vislumbre la cuota de capital, interés y abonos realizados por el deudor.

3° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f5a761b3c6e1c580a341f1a75f6ece17a37620c886fc610c73a0d6bd4
37999**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho otra causal de inadmisión, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que solo se pretende la declaratoria de pertenencia a nombre de la señora Pureza Pinzón de Molina deberá adicionar el acápite de los hechos de la demanda indicando desde cuando se entró en posesión de manera individual, esto es, exclusiva y excluyente respecto del señor su cónyuge.

En caso de que se hubiese realizado la posesión de manera conjunta, deberá invocar la demanda en nombre propio y en favor de la sucesión del señor Álvaro Molina Romero.

2° Adicione los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales asevera que entró en posesión por medio de la promesa de compraventa, si esta no trasfiere la posesión, o aclare en qué fecha efectuó la interversión del título.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**addbd167f2fabbf6e1936b631e8ac8ab686bb995dc8383490bbd19978a0
a2c04**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir, y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 314 del C.G.P., **se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3° Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que no se advierte que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

4° En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1914277611fcc897e0543223545f2fa47f5f7d1640c2fe709d4bd13a508
235f1**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con apego a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82).

3° Aporte el certificado de tradición de los bienes relictos con fecha de expedición no superiores a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbec72afe7a356d58d09192d41105dbaf75fa2d2e0b9af06d358b8574e
12483**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el poder que le fuere conferido para iniciar la presente acción ejecutiva, en el que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ee4e50edf155a328b369780f2f4cad0ecac7f8d7f4661eec5c20285497
d323**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.**, contra **Camargo Coronado Diego Alberto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$26.395.807,28**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **22 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$12.272.421,28**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9bbd8c45c5c5cadce755a5769e4f7df4cf3413b37123038fde1fb727fd
ba53**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud.

2° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1788d697446446c6e21de968c51575b2631e3acf06dbc41b319978610
b032c84**

Documento generado en 01/07/2021 01:27:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (numeral 1 artículo 84).

2° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Deberá incluir como demandado al banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA, en su calidad de acreedor prendario.

4° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del mueble vehículo objeto de usucapión.

5° Aclare si ha cancelado los impuestos del rodante y desde qué fecha y si se encuentra al día con su pago. Aporte los recibos y en particular el último pago donde conste su avalúo para el año 2.021.

6° Exponga si ha cancelado o realizado abonos al acreedor prendario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b505318e9509d07f140e9c9b11cf0faceaf30dbf32008d3689265c6027
6fb3b

Documento generado en 01/07/2021 01:24:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de garantía real, con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84b80f47c15a878fc659afe3ad11745ac436cf062e99a90477c2e19253
0f7b8

Documento generado en 01/07/2021 01:24:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

2° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81685086dc10e92b24230315b07819d8fbe6dfc6a67d2bdf15133872ef
08a873**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, contra **Felipe González Eugenio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$49.456.300.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **28 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.869.488**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6d92560f83a166d41aa338d0edfc9daa1c2790ebf5d1126dd23ff644d
56ee7**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de entrega o acuse de recibido del aviso remitido al deudor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8d102f79d0315d002797f34fd97abe0bd057e0206db2830f2c07d250
3bbb8a**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía prendaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5949da394b82d04804b9c9237b152d6b935d6daa688cc1b0da780e262
838bdda**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la cuantía al valor pactado de la compraventa, esto es, \$59.210.000.

2° Deberá ajustar las pretensiones aclarando si se pretende la simulación absoluta o relativa del contrato en cuestión y dirigirlas de conformidad.

3° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Aclare la pretensión cuarta en el sentido de determinar, con precisión y claridad, qué frutos civiles pretende le sean reconocidos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a31063a899a23925c222872f9590a0346f6eff9fd7149e27fc1bad366e
46c95**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Mario Alejandro Molano Veira**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1800096505

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$88.950.299.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde febrero 2 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 85235291

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$25.929.561.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde febrero 4 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd88144deba59a5e6dd6d2e4f1a690d6e876a75eaf1ef3e8b6d36bcc3900ac09

Documento generado en 01/07/2021 01:24:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 713 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Maribel Niño Sánchez** contra **Laboratorio Farmacéutico Sitges Ltda - Lafasit Ltda**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.173.560**.

2° Por la suma de **\$12.434.712** correspondientes al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme lo dispone el artículo 731 del C.G. del P.

Se niega el cobro de los intereses moratorios solicitados como quiera que se pretendió la ejecución de la sanción referida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Héctor Poveda Moreno**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76dce2c23f379cf5f4e6adf95df7a61ca9fc6e18ab4867669b0d1c2c7a159
d8a**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GPR167** a favor de **FINESA S.A.**, y en contra de **CRISTIAN CAMILO CABRERA SILVA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8a44dc459a338bd9eae470bf07152a99c97b4c016cdc579e90776ca68
5a3e80**

Documento generado en 01/07/2021 01:24:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de indicar (i) los motivos por los cuales realiza el cobro de intereses moratorios por la suma de \$8.080.188,57, cuando la fecha en que se constituyó en mora al deudor tuvo lugar el 29 de mayo de 2021; (ii) el periodo de cobro de los intereses de plazo que ejecuta.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b2a12346139b9b3d33ab1083b6959f3a5bfac7d4fe2a572c8b38e1e0c
a24de**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Néstor Pardo Sarmiento**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 02-00034204-03

Obligación No. 10917325170

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$24.928.671,03**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 1013626975

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 11.363.878,02**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 4988619003139933

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 15.285.221.00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Obligación No. 5468530000513572

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 33.268.901.00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54378c2c807a8b6ddc45f9f99c12a351c382d0967369a7fb6c1d0033c2b
5ff5b**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar del certificado catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a efecto de determinar la cuantía del mismo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb878af8cb9cd1dfd033a35657af32c96a5858b07bb072a0becc892385
ff528**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información. Además es evidente que las fechas de pago de las cuotas no coinciden con las pretendidas por el actor.

2° Deberá indicar con precisión y claridad la fecha desde la cual acelera el capital.

3° Deberá aportar el pagaré No. 3220083311, pues no obra dentro de las documentales adosadas, o aclarar las pretensiones de la demanda, pues lo pedido no concuerda con los pagarés adjuntados No. 2030083311 y No. 2030084250.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5ec39467eb50f9babb7715a254db47c89d4d01ba593867f705ec5b62e
fleca**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Saul Acosta Barrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 4745534169

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.780.030.23**.

2° Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital que ascienden a la suma de **\$7.106.860.01**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde mayo 6 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4831010002624704-4117590012069342

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.300.436.00**.

2° Por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital que ascienden a la suma de **\$164.084.00**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde mayo 6 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d1e7195e804e722c4213e1676b44670d46e455acd7f5708e8dfa5eb16
26b3a**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Ana María Nossa Aranguren**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.454.080.36**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde mayo 6 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Juan Carlos Roldan Jaramillo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb30ff2bbf113e5851b799010887b9571a6cba8d1cbc27bbf5ee724db95ef
940**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de entrega o acuse de recibido del aviso que fue remitido al deudor al correo electrónico yeferoson@hotmail.com.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3f58865e54345adf5b4cca1fb37bcfa03e4d6927d17d11af4039d0454
d9179**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...) En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

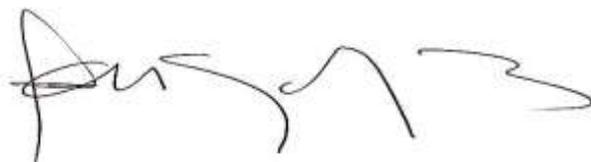
Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C. sino en Manizales. Nótese que, en el acápite de competencia el acreedor sostuvo que fincaba la misma en el lugar del cumplimiento de la obligación, esto, de acuerdo al título valor, la referida ciudad de Manizales.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Manizales -Reparto-**, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e37d9832037ae116557312b84cf9070d9806ef2db80fd9ec97ab97c341144a

Documento generado en 01/07/2021 01:25:29 p. m.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2021-00712-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...) En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Luego, revisado el documento base de recaudo, no se desprende que el pago se debiera realizar en la ciudad de Bogotá D.C. sino en Manizales. Nótese que, en el acápite de competencia el acreedor sostuvo que fincaba la misma en el lugar del cumplimiento de la obligación, esto, de acuerdo al título valor, la referida ciudad de Manizales.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Manizales -Reparto-**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70cc4a8ada5164c3c749d21b39848d069d07da2a2cf694694917d0b390d85da

Documento generado en 01/07/2021 01:25:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. endosataria del Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Osbaldo Garzón Cardona**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$116.658.590.33.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Carolina Abello Otálora**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 55

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513495b9f0937dd384e494f438bc2fa38feb15bb480a0909fe1f22756a68dd11

Documento generado en 01/07/2021 01:25:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>